

NOTIFICACION DEMANDA ARTICULOS 291 Y 292 C.G.P. Y/O ART.8o DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, Y PRESTACION CAUCION 10% INCISO 4o ART.599 C.G.P.

Uriel Tovar G. <gerencia@propiedadjuridica.com>

Mar 22/06/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angeloariza@gmail.com <angeloariza@gmail.com>; angeloariza@estadosaldia.com <angeloariza@estadosaldia.com>

22 de junio de 2021

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Kr 10 No 14-33 Piso 4º

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | REPOSICION PARA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA DEMANDA ARTICULOS 291 Y 292 C.G.P. Y/O ART.8o DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, Y PRESTACION CAUCION 10% INCISO 4o ART.599 C.G.P. |
|--------------------|--|

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado N°: 110013103036-2020-00352-00
Demandante: Ángel Arturo López Pantoja
Demandado: Héctor José Herrera Trujillo

En mi calidad de apoderado de una de las partes demandadas y en atención a que la otra parte identificada como Sociedad Comercializadora Solo Llaves S.A.S no ha sido notificada en debida forma como lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P y artículo 8o del Decreto legislativo 806 de 2020, interpongo REPOSICION al AUTO de fecha 16 de junio de los corrientes en cuanto a que la misma no ha sido notificada personalmente, y solicito con el debido respeto se haga cumplir con esta carga procesal por parte del demandante, téngase en cuenta con el debido respeto que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó esta notificación conforme lo consagra el inciso 5o del artículo 8o del citado Decreto 806.

Lo anterior, toda vez que en el ACAPITE de NOTIFICACIONES de la demanda se suministró la dirección física Calle 74 No 61-09 y correo electrónico CSOLOLLAVES@SOLOLLAVES.COM, y a ninguna de estas direcciones se han surtido las notificaciones antes citadas, carga procesal que si fuese en físico debe darse cumplimiento a los citados artículos 291 y 292 del C.G. P. que hoy siguen vigentes y así no lo ha cumplido el demandante, y en cuanto a las tecnologías de la información, valga aclarar que este proceso se inició bajo el amparo del citado Decreto 806 el cual en su artículo 8o requiere que se envíe el auto admisorio de la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado y así no ha sucedido, notificación que debe haber dado cumplimiento previo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 ya citado.

Como en este proceso el ejecutado propuso excepciones de mérito, valga la oportunidad para solicitar que el demandante preste caución consistente en un 10% del valor actual de la ejecución conforme lo consagra el inciso 4o del artículo 599 del C.G.P. **Líbrese AUTO para tal fin.**

Se copia este envió a correos electrónicos de la parte demandante angeloariza@gmail.com y angeloariza@estadosaldia.com, correos obtenidos con la presentación de esta demanda y para dar cumplimiento al citado art.8o del Decreto 806 de 2020.

Favor dar acuse de recibido

Uriel Tovar Gaita.

Abogado

Celular 311-5014611